



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**ROSIN, FLORENCIA DARIA Y OTRO c/ AEROLINEAS  
ARGENTINAS S.A. s/ORDINARIO**

**Expediente N° 19473/2022/CA1**

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución por medio de la cual el magistrado *a quo* se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones.
2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

La señora Fiscal General dictaminó y propició la revocación del temperamento adoptado en la sentencia impugnada.

3. Los actores persiguen en autos la reparación de los daños y perjuicios que dijeron haber sufrido con motivo de la cancelación de los vuelos que habían contratado, reclamando el reintegro de los gastos que debieron asumir y otras pretensiones pecuniarias.

En ese marco, es claro que nos hallamos ante una cuestión que involucra la operatoria comercial de la demandada, quien se ha vinculado con los pretensores en función de normas de derecho privado, que, en lo que al caso interesa, conciernen a los derechos del consumidor, no a la regulación contenida en las normas aeronáuticas.

Como correctamente destacó la señora Fiscal General, en el caso no se encuentran en juego ni comprometidos principios básicos de la actividad aérea ni disposiciones del código aeronáutico, lo cual descarta el desplazamiento de competencia que, por razones vinculadas a la materia, fue decidido en la resolución apelada.

4. Esto no importa soslayar, claro está, la doctrina de la CSJN según la cual el incumplimiento de un contrato internacional de transporte aéreo -entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de



personas o cosas, de un aeródromo a otro y, por ende, sujetas al código aeronáutico- determina la competencia de ese fuero (CSJN “Civelli Silvia s/daños y perjuicios”, C. 973. XLIV. COM, 05/05/2009 y “Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group SA y otro s/ incumplimiento de contrato”, “Silva, Mauricio David c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ cumplimiento de contrato”, “Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano SA”, todos estos del 8/11/22 que remiten al primero; entre otros).

Importa, en cambio, atender a la sustancia del conflicto expresado en la demanda, el que da cuenta de que lo cuestionado no es la razón por la cual el vuelo contratado habría sido cancelado, sino la falta de oportuna restitución de lo pagado por un servicio no prestado.

En tal marco, no se puede pasar por alto que el reembolso reclamado deriva de la frustración misma del contrato, dada la imposibilidad de utilizar los pasajes aéreos adquiridos, todo lo cual se demandó con sustento en normas de derecho común y relativas a un contrato de consumo con exclusión de las que regulan la actividad de aeronavegación.

5. Por ello se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución impugnada, sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 14/03/2023

Alta en sistema: 15/03/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37147358#360735965#20230314092854914



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 14/03/2023

Alta en sistema: 15/03/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37147358#360735965#20230314092854914